



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

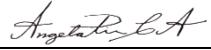
1. Se incorpora al expediente la documental aportada por el extremo actor que da cuenta de la publicación para el emplazamiento de los acreedores del ejecutado dentro de la demanda acumulada.
2. Para dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase en el registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de las personas requeridas, consignados en el artículo 5º del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00241 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio No. S-2020 012415 de fecha 26 de febrero de 2020 allegado por la DIRECCION DE TALENTO HUMANO GRUPO RETIROS Y REINTEGROS de la POLICIA NACIONAL, en el que indica que el señor demandado ALVARO BROCHERO CONDE se encuentra retirado de la institución desde el 06 de noviembre de 2019 y obrante a folio que antecede.
2. Por otra parte y en atención a lo manifestado en el oficio antes incorporado y a fin de cumplir los preceptos de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, téngase esta como nueva dirección de notificación del demandado la "Carrera 1C No. 4-69 Barrio Villaluz del municipio de Villanueva Casanare". Por el extremo actor remítase, en los términos de los citados cánones procesales, las respectivas comunicaciones para el debido enteramiento del proceso de la referencia a la pasiva.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 5000140003001 2019 00241 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

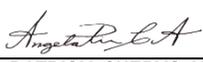
En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 1 del auto de fecha 10 de julio de 2020 y que obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00267 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo decidido en la audiencia realizada el 08 de septiembre de la presente anualidad en aplicación a lo normado en los Artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el despacho solicita a las partes alleguen igualmente al proceso y en el mismo término, las decisiones judiciales a que hizo referencia el testigo MIGUEL ALARCON GARZON, respecto de las cuales manifestó que al ser en contra del Condominio Barú, junto con el estudio de abogados solicitado, apoyó la decisión de desistir de los procesos ejecutivos en trámite y que se relacionaban con el cobro de expensas a los propietarios iniciales.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00584 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COFREM, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a DIANA ESTEFANY MEDINA LEON y ANDRES FELIPE VILLALBA RIVERA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 29 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. Los demandados se notificaron por aviso de la orden de pago, pero no cancelaron la obligación y/o formularon excepciones de mérito a la misma.

### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare- que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

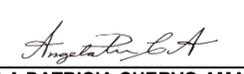
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de - **\$30.000.00**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01011 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-216086 de propiedad del demandado, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-216086** denunciado como de propiedad del ejecutado; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a **PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01049 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, al encontrarse debidamente integrada la Litis y cumplirse los presupuesto dispuestos en el numeral 3º del artículo 468 de la citada codificación; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial debidamente constituida, convocó a juicio coactivo para la efectividad de la garantía hipotecaria a MANUEL FELIPE GUATAQUIRA ROJAS, para conseguir, con el producto del remate del bien hipotecado, el pago de la obligación contenida en los pagarés allegados junto con la escritura pública No. 5059.
2. En proveído del 16 de diciembre de 2019, éste Despacho libró mandamiento ejecutivo en la forma peticionada en el líbello inaugural.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.
4. Además, se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de garantía real.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, librada la orden de apremio, notificada la parte pasiva sin que proponga excepciones y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, es oportuno dar aplicación al numeral 3º del artículo del Código General del Proceso; pues acaecido éstos supuestos, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes objeto de garantía real se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se profirió orden de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la demandante inicio proceso ejecutivo con título hipotecario, con base en los pagarés allegados y la escritura pública No. 5059 que reúne los requisitos atrás comentados; acreencias que se encuentran garantizadas con hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-216086.

Ahora, notificado el demandado sin que formulara excepciones de mérito y constatada la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firma esta decisión, procédase al remate del bien objeto de hipoteca, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$3.919.069,00**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01049 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo informado por el apoderado de la parte actora respecto del fallecimiento del demandado y previo a resolver lo que en derecho corresponda, por Secretaria OFÍCIESE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que con destino al proceso de la referencia y a costa del interesado, se sirva allegar el registro civil de defunción del aquí demandado RICARDO VARGAS LOPEZ quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 7.160.763,a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso.

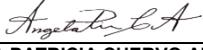
Por el extremo actor acredítese el diligenciamiento del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01162 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 01 de julio de 2020, se DISPONE:

**RECHAZAR la demanda** y ordenar la entrega de los anexos a quien la presento, previo el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2020 00163 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre dos mil veinte (2020)

Toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: Corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2020, para indicar que:

Se **PROFIERE** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **IVAN ERNESTO GALLO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.378.629, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **RAFAEL ARTURO GALLO TIBADUIZA** identificado con cedula de ciudadanía No.74.082.788 y no como erróneamente se dijo.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00293 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **VICTOR HUGO TIVIDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.049.266, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit No. 860.034.313-7 las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ N° 05709096001262220**

1. Por la suma de \$483.013,67 por concepto de capital de la cuota en mora del 12 de marzo de 2019, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por la suma de \$435.565,01 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 13 de febrero de 2019 al 12 de marzo de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$484.073,16 por concepto de capital de la cuota en mora del 12 de abril de 2019, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por la suma de \$430.926,45 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 13 de marzo de 2019 al 12 de abril de 2019.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$488.757,22 por concepto de capital de la cuota en mora del 12 de mayo de 2019, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por la suma de \$426.242,46 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 13 de abril de 2019j al 12 de mayo de 2019.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.



4. Por la suma de \$493.486,61 por concepto de capital de la cuota en mora del 12 de junio 2019, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por la suma de \$421.513,04 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 13 de mayo de 2019 al 12 de junio de 2019.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$498.261,76 por concepto de capital de la cuota en mora del 12 de julio de 2019, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por la suma de \$416.737,86 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 13 de junio de 2019j al 12 de julio de 2019.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$503.083,12 por concepto de capital de la cuota en mora del 12 de agosto julio de 2019, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por la suma de \$411.916,56 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 13 de julio de 2019 al 12 de agosto de 2019.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$507.951,13 por concepto de capital de la cuota en mora del 12 de septiembre de 2019, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

7.1. Por la suma de \$407.048,48 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 13 de agosto de 2019 al 12 de septiembre de 2019.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$512.866,25 por concepto de capital de la cuota en mora del 12 de octubre de 2019, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

8.1. Por la suma de \$402.133,36 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 13 de septiembre de 2019 al 12 de octubre de 2019.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.



9. Por la suma de \$517.828,92 por concepto de capital de la cuota en mora del 12 de noviembre de 2019, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

9.1. Por la suma de \$397.170,91 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 13 de octubre de 2019 al 12 de noviembre de 2019.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$522.839,59 por concepto de capital de la cuota en mora del 12 de diciembre de 2019, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

10.1. Por la suma de \$392.160,28 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 13 de noviembre de 2019 al 12 de diciembre de 2019.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$527.898,77 por concepto de capital de la cuota en mora del 12 de enero de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

11.1. Por la suma de \$387.101,23 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 13 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$533.006,91 por concepto de capital de la cuota en mora del 12 de febrero de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

12.1. Por la suma de \$381.993,09 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 13 de enero de 2020 al 12 de febrero de 2020.

12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$538.164,47 por concepto de capital de la cuota en mora del 12 de marzo de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

13.1. Por la suma de \$376.835,53 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 13 de febrero de 2020 al 12 de marzo de 2020.

13.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 13, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.



14. Por la suma de \$543.371,95 por concepto de capital de la cuota en mora del 12 de abril de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

14.1. Por la suma de \$371.628,05 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 13 de marzo de 2020 al 12 de abril de 2020.

14.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 14, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$548.629,81 por concepto de capital de la cuota en mora del 12 de mayo de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

15.1. Por la suma de \$366.370,19 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 13 de abril de 2020 al 12 de mayo de 2020.

15.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 15, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$553.938,54 por concepto de capital de la cuota en mora del 12 de junio de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

16.1. Por la suma de \$361.061,46 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 13 de mayo de 2020 al 12 de junio de 2020.

16.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 16, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$559.298,65 por concepto de capital de la cuota en mora del 12 de julio de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

17.1. Por la suma de \$355.701,35 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 13 de junio de 2020 al 12 de julio de 2020.

17.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 17, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$37.167.395,91 por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el



extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciense.

<b>Nº de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>230-185949</b>	<b>ORIP Villavicencio</b>
-------------------------------------	-------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00305 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **PAULA VELEZ RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.080.950, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$119.195.526 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$9.553.679,09 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 13 de noviembre de 2019 hasta el 06 de junio de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la empresa COBROACTIVO S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00330 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que el mismo se presentó en forma **EXTEMPORANEA**, toda vez que el auto de inadmisión es del 31 de julio de 2020 con estado del 03 de agosto de 2020, y que los cinco (05) días con los que contaba la parte actora para subsanar la demanda se cumplían el 11 de agosto de 2020, y solo hasta el día 18 de agosto de 2020 se allegó al correo electrónico del juzgado el escrito subsanatorio.

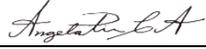
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00331 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 21 de agosto de 2020, se DISPONE:

**RECHAZAR la demanda** y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2020 00354 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 21 de agosto de 2020, se DISPONE:

**RECHAZAR la demanda** y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00357 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de agosto de 2020 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 375 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del lote de terreno junto con la casa de habitación ubicado en la Calle 17C No. 10-22 Manzana C Casa 17 del Barrio Guadalajara del Municipio de Villavicencio – Meta, y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-36771, pretendido por **JULIO ERNESTO HERNANDEZ** contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE BOCANEGRA CORRALES (q.e.p.d.)** y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho de intervenir.

**SEGUNDO:** ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese al demandado, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-36771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciense como corresponda.

**CUARTO:** ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 *ejusdem* deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite e indicando



el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a concurrir al proceso, la identificación del predio en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.

**QUINTO:** INFORMAR esta admisión a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS MONTENEGRO SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2020 00360 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **GINA PAOLA BOBADILLA AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.215.467 y quien actúa en representación de la menor **ROSA MARIA UMAÑA BOBADILLA** quien se identifica con tarjeta de identidad No. 1.006.827.126, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit No. 899.999.284-4 las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 86059430**

1. Por la suma de \$251.898,75 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de noviembre de 2019, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por la suma de \$413.500,46 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 15 de noviembre de 2019 al 14 de diciembre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

1.3. Por la suma de \$26.016,37 por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida señalada en el numeral 1.

2. Por la suma de \$254.632,64 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de diciembre de 2019, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por la suma de \$410.766,57 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 15 de diciembre de 2019 al 14 de enero de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

2.3. Por la suma de \$26.736,98 por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida señalada en el numeral 2.

3. Por la suma de \$257.396,20 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de enero de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por la suma de \$408.003,01 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 15 de enero de 2020 al 14 de febrero de 2020.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

3.3. Por la suma de \$26.892,93 por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida señalada en el numeral 3.

4. Por la suma de \$260.189,76 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de febrero de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por la suma de \$405.209,45 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 15 de febrero de 2020 al 14 de marzo de 2020.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

4.3. Por la suma de \$27.052,10 por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida señalada en el numeral 4.

5. Por la suma de \$263.013,63 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de marzo de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por la suma de \$402.385,58 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 15 de marzo de 2020 al 14 de abril de 2020.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

5.3. Por la suma de \$27.213,59 por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida señalada en el numeral 5.

6. Por la suma de \$265.868,15 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de abril de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por la suma de \$399.531,06 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 15 de abril de 2020 al 14 de mayo de 2020.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

6.3. Por la suma de \$27.375,10 por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida señalada en el numeral 6.

7. Por la suma de \$268.753,66 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de mayo de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

7.1. Por la suma de \$396.645,55 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 15 de mayo de 2020 al 14 de junio de 2020.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

7.3. Por la suma de \$27.546,02 por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida señalada en el numeral 7.

8. Por la suma de \$271.670,47 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de junio de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

8.1. Por la suma de \$393.728,74 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 15 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

8.3. Por la suma de \$22.959,94 por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida señalada en el numeral 8.

9. Por la suma de \$274.618,95 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de julio de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

9.1. Por la suma de \$390.780,26 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 15 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

9.3. Por la suma de \$23.117,87 por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida señalada en el numeral 9.

10. Por la suma de \$35.731.598,97 por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiése.

<b>Nº de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>230-119078</b>	<b>ORIP Villavicencio</b>
-------------------------------------	-------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00381 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 21 de agosto de 2020, se DISPONE:

**RECHAZAR la demanda** y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2020 00383 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ISMAELINA GUIMBUEL CUCHIMBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.482.779, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificada con Nit No. 860.032.330.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.078.982 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1969582 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la empresa ARFI ABOGADOS S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00388 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que el demandante no dio cumplimiento a los términos con que contaba el deudor para la entrega voluntaria del vehículo, de conformidad con los requisitos establecidos dentro del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, según el cual el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación para hacer la entrega del referido rodante, toda vez que al momento de presentar la demanda no se había cumplido con dicho termino, por cuanto el requerimiento fue recibido en el correo electrónico del demandado el 19 de agosto de 2020 y la demanda fue presentada el 24 de agosto de 2020.

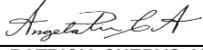
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00399 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de septiembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria